

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS334/13
13 de mayo de 2008

(08-2211)

Original: inglés

TURQUÍA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE ARROZ

Entendimiento entre Turquía y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2008, dirigida por la delegación de Turquía y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de estas delegaciones.

Turquía y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Acuerdo entre Turquía y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz* (WT/DS334).

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Excmo. Sr. Bozkurt Aran
Embajador
Misión Permanente de Turquía ante la
Organización Mundial del Comercio

Excmo. Sr. Peter F. Allgeier
Embajador
Misión Permanente de los Estados Unidos ante la
Organización Mundial del Comercio

Acuerdo entre Turquía y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos
en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

El 22 de octubre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz* (WT/DS334). El 9 de abril de 2008, Turquía y los Estados Unidos (colectivamente, las "Partes") informaron al OSD de que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), habían convenido en que el plazo prudencial para la aplicación por Turquía de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de seis meses, por lo que expiraría el 22 de abril de 2008. Esta notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 11 de abril de 2008 (WT/DS334/12).

El plazo prudencial expiró el 22 de abril de 2008. En consecuencia, las Partes han convenido en el siguiente procedimiento a efectos de esta diferencia:

1. Si los Estados Unidos consideran procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con Turquía. Las Partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
2. Una vez expirado el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, los Estados Unidos podrán solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento").
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento, Turquía aceptará el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las Partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos de dicho grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
6. Los Estados Unidos podrán pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD simultáneamente con una solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o en cualquier momento posterior. Turquía no afirmará que los Estados Unidos no pueden obtener la autorización del OSD por haber hecho su petición fuera del plazo estipulado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
7. En caso de que los Estados Unidos pidan autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, Turquía impugnará, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o alegará que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 de dicho artículo.
8. Si la cuestión se ha sometido a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 antes de que el OSD haya adoptado sus recomendaciones y resoluciones en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, las Partes solicitarán que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 suspenda sus trabajos.

9. En caso de que el OSD resuelva que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos. Las Partes cooperarán a fin de que el árbitro pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
10. En caso de que el OSD resuelva que Turquía ha adoptado una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y que esa medida no es incompatible con los acuerdos abarcados, los Estados Unidos retirarán la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo término de esta forma al procedimiento de arbitraje.
11. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
12. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. En toda solicitud de este tipo que se presentara en el caso de que un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 ni en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las Partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también esté disponible para actuar en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.
13. Las Partes cooperarán en todas las cuestiones relativas a este procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.
14. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Convenido en Ginebra el 7 de mayo de 2008.

Excmo. Sr. Bozkurt Aran
Embajador
Misión Permanente de Turquía ante la
Organización Mundial del Comercio

Excmo. Sr. Peter F. Allgeier
Embajador
Misión Permanente de los Estados Unidos ante
la Organización Mundial del Comercio